



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ELISAUL FRAGOSO ARCINIEGAS
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ELISAUL FRAGOSO ARCINIEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.743.926, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARE N° 130158009611887298, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 27.840.082), el cual allega como título valor, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado veintiséis (26) de mayo de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado ELISAUL FRAGOSO ARCINIEGAS, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día diecinueve (19) de Julio del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha diecisiete (17) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día diecinueve (19) de julio del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

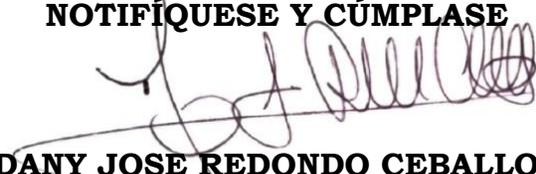
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$1.392.004,1)**. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS
Juez